



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29823

Bogotá, D. E., lunes 24 de noviembre de 1958

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 15 DE 1958

(NOVIEMBRE 14)

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre
trabajadores mayores de 40 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Todo patrono que tenga a su servicio más de 10 trabajadores debe ocupar colombianos mayores de 40 años, en proporción no inferior al 10% del total de trabajadores ordinarios y no inferior al 20% del personal calificado de especialistas o de dirección o confianza.

Parágrafo 1º. El trabajador mayor de 40 años que haya dejado de prestar sus servicios a un patrono, y que no esté gozando de pensión de jubilación o invalidez y cuya renuncia o despido no haya sido motivado por alguna de las causales de terminación del contrato a que se refieren los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, tendrá derecho preferencial a ser recibido nuevamente por el patrono al cual hubiere prestado sus servicios por más de 10 años en forma continua o discontinua.

Parágrafo 2º Desde la vigencia de la presente Ley, en la contratación del personal que el patrono tome a su servicio deberá dar cumplimiento a la proporción establecida en este artículo.

Artículo 2º Si el trabajador está comprendido en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 340, 341 y 342 del Código Sustantivo del Trabajo, al celebrar su contrato podrá hacer la renuncia de las prestaciones a que tales disposiciones hacen referencia, sin necesidad de la intervención y autorización de la División de Medicina Industrial a que se refiere el inciso 3º del artículo 341.

Parágrafo. La incapacidad del trabajador será fijada por el médico del patrono, pero su dictamen podrá ser revisado y modificado con carácter de obligatoriedad por la División de Medicina Industrial. Y donde ésta no exista, por el Médico Oficial o Legista más próximo. En caso de error manifiesto en un dictamen se comunicará el hecho al Colegio Médico de la respectiva Sección del país.

Artículo 3º Los patronos deberán informar semestralmente a la Oficina Seccional del Trabajo correspondiente la forma como hayan dado cumplimiento a esta Ley.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas hasta por cuantía no inferior a quinientos pesos (\$ 500.00) a los patronos que eludan el cumplimiento de la obligación a que esta Ley se refiere.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,
HERNANDO CARRIZOSA PARDO

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME ANGULO BOSSA

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., eatorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro del Trabajo,
Raimundo Emiliani Román.

LEY 16 DE 1958

(NOVIEMBRE 14)

por la cual se ordena terminar el edificio donde funcionará el Instituto Nacional Isidro Parra del Líbano (Tolima) y se auxilia otro establecimiento de educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional procederá a continuar la construcción del edificio donde funcionará el "Instituto Isidro Parra", del Líbano (Tolima), obra que se encuentra paralizada desde el año de 1949.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se destina la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000.00) moneda corriente, los cuales serán apropiados en el Presupuesto de las vicencias fiscales de 1959, 1960 y 1961, por partes iguales.

Artículo 3º Destínase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente, para la construcción en el Instituto Técnico Industrial del Líbano, de nuevos pabellones, que le permitan ampliar su capacidad. Esta suma será apropiada en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal.

Artículo 4º En caso de no ser incluídas las partidas correspondientes en los Presupuestos respectivos, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados que sean necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,
HERNANDO CARRIZOSA PARDO

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME ANGULO BOSSA

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

CONTENIDO

Ultima Página.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,
Reinaldo Muñoz Zambrano

LEY 17 DE 1958

(NOVIEMBRE 14)

por la cual se provee a los estudios para la irrigación de dos zonas agrícolas en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para financiar los estudios relacionados con la irrigación de dos (2) zonas de terrenos agrícolas al sur de la Ciénaga de "Betancé", en jurisdicción del Municipio de Montería, capital del Departamento de Córdoba, en extensión de nueve mil (9.000) hectáreas la una, y de treinta y un mil (31.000) hectáreas la otra, entre las ciudades de Cereté y Montería, destínase del Tesoro Nacional la cantidad de quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000.00), que serán apropiados en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1959.

Parágrafo. En caso de no apropiarse la suma de que trata este artículo en la vigencia de 1959, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales para el fin indicado.

Artículo 2º La suma destinada por el artículo anterior será entregada por el Gobierno Nacional a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para que esta institución, de acuerdo con las autorizaciones que tiene recibidas del Ministerio de Agricultura, se reembolse de los gastos que demanden los estudios de las zonas indicadas en el artículo primero de esta Ley, como lo indica la Resolución número 0883, de fecha 6 de agosto de 1958, del citado Ministerio.

Artículo 3º El Gobierno Nacional queda facultado para reglamentar esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,
HERNANDO CARRIZOSA PARDO

El Presidente de la Cámara de Representantes,
RAMON IGNACIO AVELLA

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

•República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Agricultura,
Augusto Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,
Virgilio Barco Vargas.

LEY 18 DE 1958

(NOVIEMBRE 14)

por la cual se establece un subsidio de transporte para empleados y obreros oficiales y trabajadores particulares, y una tarifa especial para estudiantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Establécese a cargo de los patronos en las ciudades de más de setenta y cinco mil (75.000) habitantes un subsidio de transporte a favor de sus trabajadores cuya remuneración no exceda de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales.

Artículo 2º El subsidio a que se refiere el artículo anterior cubrirá los pasajes que requiere el trabajador, según el horario de trabajo establecido por el patrono.

Este subsidio se calculará sobre el valor del pasaje en vehículos colectivos de servicio público urbano. Si en una ciudad hubiere diferencia de tarifas, el subsidio se pagará de acuerdo con la más baja.

Artículo 3º Los patronos obligados por las normas de la presente Ley, podrán establecer directamente el servicio de transporte para sus trabajadores o contratarlo con una empresa de esta actividad.

Artículo 4º El costo de este subsidio será absorbido íntegramente por los patronos y, de consiguiente, no dará base para alzas en el precio de los artículos y de los servicios.

Artículo 5º Para los estudiantes de planteles educativos que no estén dotados de servicio escolar de buses, se establecerán tarifas especiales que, en ningún caso, podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de las que rijan para los demás pasajeros. Para que este artículo tenga cumplido efecto se celebrarán convenios entre las empresas de vehículos colectivos de servicio público urbano y los referidos establecimientos docentes. Cualquier rectificación de tarifas quedará sometida a la aceptación por parte de las empresas de transporte urbano de la condición que en este artículo se establece.

Artículo 6º Dentro de las mismas condiciones y limitaciones, concédese el subsidio de transporte a los empleados y obreros oficiales.

Artículo 7º El Gobierno autorizará la importación de vehículos exclusivamente para los fines del artículo 3º de esta Ley, y fijará en cada caso la garantía que asegure la destinación.

Artículo 8º El subsidio que se establece en la presente Ley no es salario, ni se computará como factor del salario.

Artículo 9º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,
HERNANDO CARRIZOSA PARDO

El Presidente de la Cámara de Representantes,
RAMON IGNACIO AVELLA

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro del Trabajo,
Raimundo Emiliani Román.

El Ministro de Fomento,
Rafael Delgado Barreneche.



EDICTO

Ministerio de Guerra—Secretaría General.
Asesoría Jurídica del Gabinete.

Bogotá, D. E., septiembre 25 de 1957.

El suscrito Secretario de la Asesoría Jurídica del Gabinete,

HACE SABER:

Que el Ministerio dictó la Resolución número 3454 del 24 de septiembre de 1957, por la cual se reconoce y ordena pagar el valor del auxilio de cesantía al señor Algimido Buelvas Pacheco, con base en el expediente número 1859 de 1957, cuya parte resolutive dice:

"RESUELVE:

Reconocer y ordenar pagar por el Departamento de Control y Ejecución del Presupuesto de este Ministerio, y con cargo a la apropiación correspondiente, al señor Algimido Buelvas Pacheco, la cantidad de un mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$ 1.425.00) moneda corriente, valor del auxilio de cesantía que le corresponde por cinco (5) años y veinticuatro (24) días de servicios que prestó como obrero del Astillero Naval de la Base A.R.C. "Bolívar"—Armada Nacional, liquidado a razón de un mes de la última asignación, por cada año de servicios, y proporcionalmente por las fracciones, en atención a lo dispuesto en los artículos 1º de la Ley 65 de 1946, 12 de la Ley 100 del mismo año, y 4º del Decreto 239 de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1957.

El Ministro de Guerra,
Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya.*

El Secretario General,
(... ..).

No habiendo notificado personalmente a la parte el contenido de la Resolución anterior dentro del lapso señalado por el artículo 75 de la Ley 167 de 1941, se fija el presente por el término de cinco días hábiles en el lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy 25 de septiembre de 1957, a las 8 a. m., advirtiendo al interesado que contra la mencionada providencia puede interponer el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la desfijación del presente edicto.

Ministerio de Guerra—Asesoría Jurídica—Secretaría.

José D. Avellaneda C.
Secretario de la Asesoría del Gabinete.

El suscrito Secretario de la Asesoría Jurídica del Gabinete hace constar que el presente edicto se desfijó el día de hoy, 1º de octubre de 1957, a las 8. a. m.

Ministerio de Guerra—Asesoría Jurídica—Secretaría.

José D. Avellaneda C.
Secretario de la Asesoría del Gabinete.

El Expendio del

DIARIO OFICIAL

funciona en el Patio Núñez del
Capitolio Nacional, Primera Planta.